

# *Autorizan a reinvertir reservas o aporte de Renta Neta de 1973 hasta 1976 en algunos casos*

## DECRETO LEY No. 22037

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Industrias dispone que la empresa industrial que no cumpla con ejecutar en la forma prevista su Programa de Reversión aprobado o no lo ejecutara vencido el plazo señalado para dicho cumplimiento, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado, perderá los beneficios acordados por el Decreto Ley N° 18350, y pagará el impuesto a la renta más los recargos de ley;

Que por circunstancias de carácter económico, no imputables a las empresas industriales, entre las cuales la reducción de divisas al sector industrial, no ha sido posible para muchas de ellas ejecutar dentro de los plazos autorizados, los Programas de Reversión de Utilidades aprobados de conformidad con la Ley General de Industrias —Decreto Ley N° 18350—, y su Reglamento;

Que las empresas cuentan con un plazo máximo de cinco (5) años para la ejecución física de los Programas de Reversión y de tres (3) años para su capitalización exonerada del pago del Impuesto a la Renta, situación que motiva un doble trámite de capitalización, por lo que se hace necesario armonizar dichos plazos;

Que es necesario extender los plazos de ejecución y ampliar los alcances del Decreto Ley N° 21500, permitiendo a las empresas industriales aplicar para fines de capital de trabajo aquellos recursos propios y de terceros que hayan sido destinados para Programas de Reversión aprobados que no han podido ser ejecutados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Las empresas industriales que contando con Programas de Reversión aprobados, cuyos plazos de ejecución a la fecha han vencido o están por vencerse en el ejercicio 1977 y que con ese fin hayan efectuado reservas de la Renta Neta obtenida en los ejercicios 1973 a 1976 o recibido aportes de terceros en los mismos ejercicios y no hubieren podido llevar a cabo la reversión programada, podrán por excepción reinvertir tales reservas o aportes, hasta el 31 de diciembre de 1979, destinándolos a la adquisición de activos fijos o a la formación de capital de trabajo, previa calificación de la Dirección General de Industrias la que se efectuará de acuerdo al procedimiento que al Reglamento del Decreto Ley N° 18350 señala para la modificación de Programas de Reversión.

Esta excepción será aplicable, igualmente, a las reservas de la Renta Neta que efectúen las empresas en el ejercicio 1977 y a los aportes que reciban en el mismo ejercicio, destinados a ejecutar Programas de Reversión cuyos plazos vencían el 31 de diciembre de 1977.

Artículo 2°— Las reinversiones señaladas en el artículo anterior, podrán capitalizarse con los beneficios tributarios correspondientes, hasta el 31 de diciembre de 1979, o en el plazo que se señala en el artículo 3° según el caso.

Artículo 3°— Ampliase a cinco (5) años el plazo establecido en el artículo 9°, inciso 1, literal c, numeral (1) del Decreto Ley N° 18350 para efectuar la capitalización de las reinversiones con el incentivo tributario que el mismo inciso establece, y para presentar la Minuta de Capitalización correspondiente, ante la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 4°— Derógase o déjase en suspenso las normas que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos setentisiete.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.  
Vice Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP RAFAEL DURAN REY, Ministro de Integración.

General de División EP GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP HUMBERTO CAMPODONICO HOYOS, Ministro de Salud.

Teniente General FAP LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de Brigada EP ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Mayor General FAP LUIS UGARELLI VALLE, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción. Encargado de la Cartera de Alimentación.

General de Brigada EP ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Diciembre de 1977

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Vice-Almirante AP JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP., GASTON IBANEZ O'BRIEN.